



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICADO: 2019-00348-00
DEMANDANTE: AZENET VALENZUELA CAMACHO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR propuesto por **AZENET VALENZUELA CAMACHO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

La demandante Azenet Valenzuela Camacho interpone la presente acción manifestando que, el día 15 de abril de 2005 el señor Félix Valenzuela Peña adquirió un CDT con serial 600100042530 por un valor capital de \$3.000.000 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

El 15 de julio de 2016, se realizó la sucesión intestada del señor Félix Valenzuela Peña y mediante escritura pública N° 829 se le adjudicó a la demandante el CDT con serial 600100042530.

Azenet Valenzuela Camacho tramitó ante el Banco Agrario de Colombia S.A. solicitud para que se le hiciera transferencia de propiedad del CDT N° 600100042530, informándole de manera verbal no dar trámite a su petición hasta tanto no existiera sentencia que ordenara la reposición del título valor.

El 15 de julio de 2018, se extravía el documento físico Certificado de Depósito a Término N° 600100042530, por lo cual interpone denuncia ante la Policía Nacional en la misma fecha.

El 26 de julio de 2018, Azenet Valenzuela radicó solicitud ante la entidad financiera, a fin de obtener la cancelación y reposición del título valor. El Banco Agrario de Colombia S.A., el 01 de agosto de 2019 emite respuesta indicándole que debía presentar una serie de documentos en la sucursal de Bucaramanga según el caso expuesto.

El 16 de noviembre de 2018, la demandante interpone derecho de petición ante la entidad bancaria para que le sea informado el procedimiento para reponer el CDT mencionado y se tengan en cuenta los documentos ya entregados para el trámite correspondiente. En escrito del 23 de noviembre de 2018, se da respuesta a la peticionaria por parte del Banco, indicando que se debe surtir el procedimiento contemplado en el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, obteniendo sentencia favorable en donde se ordene la expedición de un nuevo título valor.

Expuesto lo anterior, la demandante pretende:

Primero: se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario sucursal Bucaramanga, la cancelación del CDT N° 600100042530, cuyo titular es la señora Azenet Valenzuela Camacho, quien lo adquirió mediante sucesión intestada de Félix Valenzuela Peña.

Segundo: Ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario sucursal Bucaramanga, la reposición y expedición de un título valor de igual características y valor del anterior a nombre de Azenet Valenzuela Camacho mayor de edad identificada con C.C. 63.340.948 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) con unos rendimientos por intereses vencidos equivalentes a \$635.537 hasta el 16 de febrero de 2016.

Tercero: condenar en costas al Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario sucursal Bucaramanga.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 27/05/2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en la misma fecha.

Mediante auto del 04/06/2021 la demanda fue inadmitida a fin de aclarar algunas inconsistencias y posterior a ello, en auto del 20/06/2021, la demanda fue admitida ordenándose correr traslado a la parte demandada.

El 31 de julio de 2019, se notifica de manera personal el apoderado especial en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. El 8 de agosto de 2019, se presenta escrito de contestación sin presentar oposición y allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del CGP se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se decretan como pruebas las obrantes dentro del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, se dispone un trámite especial para la cancelación y posterior reposición de quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor. Norma que dispone de manera clara los requisitos y el trámite a surtir a fin de encontrar prosperidad en las pretensiones.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 *ibidem*, se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el

extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor". En este caso, claro está, que la señora Azenet Valenzuela Camacho, indica que fue ella quien sufrió la pérdida del título valor y quien lo tenía adjudicado como consecuencia, de la sucesión intestada de Félix Valenzuela Peña, circunstancia que se acreditó a través de la escritura pública N° 829 del 15 de julio de 2016.

Encontrándose conforme a lo expuesto, legitimada la demandante para incoar la presente acción judicial.

Recalcado lo anterior, es preciso tener en cuenta como una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho incorporado, la exhibición del documento original con carácter negociable frente a quien debe proceder según la obligación contenida. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda, como en el presente caso el extravío ante la autoridad competente para la cancelación y la posterior reposición, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Revisado el presente expediente y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término N° 600100042530.

Así mismo se advierte que la parte demandada (emisora del título valor) allega certificación de la existencia del CDT N° 600100042530 por valor a capital de \$3.000.000 con plazo 30 días, fecha de emisión 14 de abril de 2005 y de vencimiento del 15 de diciembre de 2018.

El Banco Agrario de Colombia S.A., fue debidamente notificado de manera personal dentro de este diligenciamiento, quien contestó la demanda dentro del término estipulado en el artículo 398 del CGP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibidem*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación del CDT en un diario de circulación Nacional.

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, presentó contestación sin que se manifestara oposición alguna, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 600100042530 por valor a capital de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con fecha de emisión del 15 de abril de 2005 a favor de Félix Valenzuela Peña identificado con C.C. 2.194.400, con una tasa de interés del 0.15% E.A., fecha de activación del 15 de julio de 2019 y fecha de vencimiento del 15 de agosto de 2019 con plazo a 30 días¹ y la posterior reposición del mismo.

¹ Consulta del CDT N° 600100042530, realizada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en la base de datos de la entidad. Y aportada junto con la contestación de la demanda, con el objetivo de acreditar la existencia del título valor.

Ahora, en relación de la declaratoria de intereses vencidos producidos a favor del CDT, dicha discusión no hace parte del objeto del presente proceso, en cuanto esto hace parte del clausulado suscrito en el contrato por parte del Banco y el titular del certificado de depósito, razón el valor correspondiente a intereses será el pactado.

De otro lado, en relación a la condena en costas pretendida por la parte demandante y la cual resulta procedente contra la parte vencida dentro de un proceso litigioso según el artículo 365 numeral 1°, considera este Despacho que no es procedente tal petitorio, toda vez que resulta evidente que el hecho que dio origen a la presente acción no es endilgable a la parte pasiva y por el contrario puede concluirse que la pérdida y extravío del título valor obedece a la impericia de la demandante y tenedora del documento para la fecha de los hechos, por lo que no habrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del Certificado de Depósito a Término N°600100042530 por valor a capital de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con fecha de emisión del 15 de abril de 2005 a favor de Félix Valenzuela Peña identificado con C.C. 2.194.400, con una tasa de interés del 0.15% E.A., fecha de activación del 15 de julio de 2019 y fecha de vencimiento del 15 de agosto de 2019 con plazo a 30 días, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario sucursal Bucaramanga, que suscriba el Certificado de Depósito a Término N°600100042530 en los mismos términos especificados en el título valor que se cancela, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia,

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 122 del 30 de julio de 2021.